



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00941

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 30 de junio de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **NORMAN ALEXANDER CERON FORERO** se libró mandamiento de pago mediante proveído calendado 30 de junio de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la demanda incoada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **NORMAN ALEXANDER CERON FORERO**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1904088** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ccf92d2d2cb7e1fd42d60b407b097e1a4dae0de484c055414c652f7506ac6d9

Documento generado en 27/07/2021 01:39:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00963

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 12 de julio de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **BLANCA SARMIENTO GARCIA Y YAMILE SARMIENTO SARMIENTO** se LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO mediante proveído calendado 30 de junio de 2021 pero no se han cumplido las medidas cautelares decretadas con fundamento en el art. 92 C.G.P. la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el **RETIRO** de la presente demanda y sus anexos.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO del embargo decretado sobre el inmueble con Folio De Matricula Inmobiliaria No. **50C-1919592** de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e010d19833fdbb2783ba1895dffb029c740c6fbcf6f9e596033e07231c4c53

Documento generado en 27/07/2021 01:39:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00488

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

2.-Aclare porque razón en el cuerpo del título aparece el sello de **PARAISO** como persona jurídica que recibe, cuando quien figura como comprador y demandado atiende al nombre de **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f702ce21097ebfa8657d4bdccfa4743e67588cc14394cc6e9e8761f06b1607cd

Documento generado en 27/07/2021 01:39:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00489

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclárense y adecúense las pretensiones tendientes a obtener el pago de la CLÁUSULA PENAL pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de \$1.000.000.00 obligación contenida en la letra de cambio allegada como base de la ejecución junto son sus intereses moratorios, en el entendido que si se pretende simultáneamente el cobro de dichos rubros, se estaría imponiendo una doble sanción al ejecutado, lo cual no resulta procedente.

Frente a este punto, téngase en cuenta que según se desprende de la demanda, el título valor fue otorgado precisamente, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación; no obstante, debido al incumplimiento de la misma se está haciendo exigible su cobro.

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b164fe4f2c9bd80a29f2d3da089d378a8e96d952657c5d257f15b9218ca11c90

Documento generado en 27/07/2021 01:39:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 2021-00490

Sería del caso entrar a resolver lo correspondiente a la admisión de la SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN CAMILO DAZA MARIN pero se advierte que no se indica por la actora el lugar de ubicación del vehículo objeto de la presente acción.

En consecuencia, y a efectos de determinar la competencia para conocer del presente proceso el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a fin de que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a determinar el lugar donde se encuentra la vehículo de Placas **GBU936**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41f90bdf9a4eca10da0fd9644f9b050e14a1389af89282a8bb4c5d96d5e0adfd

Documento generado en 27/07/2021 01:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00492

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 y 430 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. –endosatario de citibank-** y en contra de **EDER ANTONIO GUTIÉRREZ CHARRIS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$40.339.479.32 M/Cte.**, por concepto de saldo capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 11 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

2.- Por la suma de **\$14.637.51 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución.

SEGUNDO- Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

687d4b2df3ec90d6c2c86e1e42e14667c42e079ebfce591e1de9a86ec814bb3d

Documento generado en 27/07/2021 01:40:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00492

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas IJY-569 de propiedad del demandado EDER ANTONIO GUTIÉRREZ CHARRIS. Ofíciase.

SEGUNDO.- DECRETAR el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1635190 denunciado como de propiedad del demandado EDER ANTONIO GUTIÉRREZ CHARRIS. Por Secretaría, ofíciase.

Sólo se decretarán los anteriores embargos, toda vez que con los mismos en principio, se puede asegurar la obligación que se ejecuta, sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de las cautelas decretadas, se embarguen nuevos bienes.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

379eb14a72e8d3a0273151881d51290c8aa3ec03d9e0930b6ae92c4ea81c8150

Documento generado en 27/07/2021 01:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00494

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Aclare el poder o LA PRETENSIÓN QUINTA, como quiera que el primero NO fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo respecto de la factura No 018-34494 [numeral 4º del artículo 82, artículo 74 *ibídem*].

2.- Aclare la PRETENSIÓN CUARTA, toda vez que se hace alusión a la factura de venta No 34259 la cual no fue adosada con la demanda.

3.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Se insta a la parte actora, para que dé cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

*"[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**"* [Subrayas del Juzgado]

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Lo anterior, toda vez que contrario lo manifestado en el numeral tercero del acápite de anexos, el escrito solicitud de medidas cautelares no obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

06120169947fea859c6ea8d0d1d9efda77ee65980c390fa7cbf32e9f04723540

Documento generado en 27/07/2021 01:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00495

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Alléguese el certificado catastral del bien inmueble objeto de la acción a fin de determinar el valor del avalúo, lo anterior, toda vez que no fue aportado con la demanda [núm. 4º artículo 26 *ibídem*].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en los poderes es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados [art. 5 Dec. 806 de 2020].

3.- Alléguese avalúo donde se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 226 inc. 6º numerales 1 a 10 C.G.P. y donde se determine si el inmueble en Litis es objeto de división material. (art. 406 inc. 3º C.G.P.)

La experticia rendida no podrá remitirse a la fachada del inmueble en tanto el dictamen pericial debe ser claro, preciso y detallado, indicándose en el mismo los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (art. 226 inc. 5º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

996049ece19cd9f69aaf1b34f9906839bdb46ab1453bc837c64604b098246117

Documento generado en 27/07/2021 01:40:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00496

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

2.- Alléguese el certificado catastral año 2021, del bien inmueble objeto de la acción a fin de determinar el valor del avalúo, pues contrario a lo manifestado en el numeral 1.2 del acápite de pruebas no fue adosado con la demanda [núm. 4º artículo 26 *ibídem*].

3.- Alléguese el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P.

4.- Apórtese el certificado tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio no superior a un (1) mes, toda vez que el adosado data del mes de octubre de 2020. [Inciso 2 artículo 406 *ibídem*]

5.- Aclárese en cabeza de que abogado radica la representación judicial de la parte demandante, pues téngase en cuenta que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. [Artículo 75 C. G. del P.].

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e27f606197ff2ce1433a92c708c2f5550727104d1985c5f2131b57239c94d16

Documento generado en 27/07/2021 01:40:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00497

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Acredite en debida forma que el poder fue enviado desde el correo electrónico para efectos de notificación de sus poderdantes a **JAIME RÍOS RODRÍGUEZ** con el fin de acreditar su autenticidad, o en su defecto, allegue poder con constancia de presentación personal [art. 5 Dec. 806 de 2020. Inc. 2º art. 74 CGP].

2.- Se insta al apoderado de la parte actora, para que acredite, así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. [Art. 5 Dec. 806 de 2020].

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

3.- Allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos como quiera que algunos se encuentran al revés, lo cual dificulta su estudio, teniendo en cuenta que están en FORMATO PDF y no son susceptibles de modificación.

Igualmente, se insta a la parte actora para que aporte los documentos adosados como anexos como mensaje de datos en formato PDF de manera legible, como quiera que algunos de ellos, como por ejemplo en el reporte de ACCIDENTE DE TRÁNSITO, no se puede verificar totalmente la información que contiene, dada la falta de nitidez de la imagen.

4.- Acredítese que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º artículo 90 del C. G. del P., [numeral 2º Art. 82 *ibídem*].

Frente a este punto, téngase en cuenta que si bien se solicitaron medidas cautelares², estas no corresponden a las cautelas previstas para procesos declarativos sino que atiende a una medida propia del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

² Artículo 590 C. G. del P. Parágrafo 1º “[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd491ff7ce7756de2031091ca917cb7ff38a79db4dc7c1b3bcebb31716d94848

Documento generado en 27/07/2021 04:43:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00498

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dé cumplimiento al artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: "*[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado*" acreditando así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 ibídem].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c13074222fd24fd5159f15b9169e81bb91197a0c1adb72ea367dfd1f17f1c0f7

Documento generado en 27/07/2021 01:40:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00500

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-** con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **KATERINE KATRYN SAYURY GUEVARA NARANJO**, por los siguientes conceptos:

I.- Pagaré 2656288

1.- Por la suma de **\$50.840.555.00 M/Cte.**, por concepto de saldo insoluto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

II.-Pagaré 4960792078624949

2.- Por la suma de **\$4.165.191.00 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

III.-Pagaré 5471422019462469

3.2.- Por la suma de **\$7.090.413.00 M/Cte.**, por concepto de capital, contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

3.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *-previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar-* y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-2061992**. Oficiése a la oficina de registro de Instrumentos Públicos zona Centro de la ciudad de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de la parte actora a la Dra. **BETSABE TORRES PÉREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91cf533b685df09b30441c7e1e677cdf4d9a6666dc1cdbae8a667ace974e023a

Documento generado en 27/07/2021 01:40:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00501

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7eb8dab172b9c31bf2c37bc574948c995df9553c8c6b073c628e404fc8ad532

Documento generado en 27/07/2021 01:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00502

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.- Aclare el poder como quiera que el número de escritura pública que se indica allí -3908 del 2 de diciembre de 2017-no guarda relación con la escritura mediante al cual se constituyera el gravamen hipotecario y que fuera aportada al plenario-3665 de 25 de octubre de 2013-.

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eb69b268481d408fb05e3fdf24d98d62d9ee7213ac68051da2306ca5b679536

Documento generado en 27/07/2021 01:40:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00503

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Discriminar el periodo e indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e6f962028da8dfe051a180fed984c12c631d9b09e6bc233c2bd3cf450ba1bd6

Documento generado en 27/07/2021 01:40:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00505

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

ÚNICO.-Acredite que la factura de venta No **GH05086** fue debidamente aceptada por el comprador, ello, por cuanto según se desprende del título ejecutivo, quien recibe es una persona distinta- **AZUCENA VELANDIA**- a quien figura como comprador y demandado esto es, **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

455f810504957a39ea63192871bef3177aa0f19c03e322a46dd6a93221595aad

Documento generado en 27/07/2021 04:43:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00506

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda incoada por el CENTRO COMERCIAL BALCONES DE SEERREZUELA contra JUAN JOSE BERNAL CRISTANCHO, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que:

"[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Por su parte, el artículo 48 de la ley 675 de 2001, prevé que el documento que presta mérito ejecutivo, para demandar las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, causadas y no pagadas es la certificación de la deuda expedida por el administrador respectivo, y se evidencia dentro del expediente que el documento aportado como base de recaudo se trata de un estado de cuenta y no la certificación que exige la ley de propiedad horizontal, sin dejar de un lado, que tampoco se relaciona en la documental allegada la fecha de vencimiento de cada obligación, lo cual desatiende lo dispuesto en las normas en cita.

Así las cosas, como quiera que el documento aportado por el demandante no constituye título ejecutivo en contra del demandado entonces, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el **CENTRO COMERCIAL BALCONES DE SEERREZUELA** contra **JUAN JOSE BERNAL CRISTANCHO**.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en el poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

MC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca0c88535db745a1b5a60dc0a998b9ec44b50f9f3c48ae002c94e41f009ee24**

Documento generado en 27/07/2021 01:40:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00509

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

3.- Alléguese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10c7bb064f054d7573bd3699a028d5fe38a0defa9c07474580a9d0f3acb49a8d

Documento generado en 27/07/2021 01:40:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00510

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Se insta a la parte demandante para allegue nota de vigencia del poder general otorgado por la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS al BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3.- Indicar la tasa utilizada para calcular los intereses de plazo solicitados en la pretensión quinta [numeral 4 ° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Se insta a la apoderada de la parte actora, para que acredite así sea sumariamente, que el correo electrónico relacionado en el poder es el mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el mismo sentido, se le insta para que acredite el derecho de postulación con el que cuenta para incoar la presente acción [artículo 73 *ibídem*].¹

4.- Alléguese el histórico de pagos respecto de la obligación de la cual pretende su recaudo, en formato PDF debidamente escaneado, como quiera que el arrimado al dossier es ilegible, lo mismo sucede con el poder general conferido mediante escritura pública No 1760 del 31 de octubre de 2007.

NOTIFÍQUESE,

MC

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". [Subrayas del Juzgado]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

582598280566aa85e1ffe9088155f7278333f00280bc526afaa5ef07de7d35a4

Documento generado en 27/07/2021 01:40:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00550

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 8 de julio de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA** contra **ALICIA DE LOS ANGELES CASAS RAMOS**, no ha nacido a la vida jurídica en razón a que no se ha librado mandamiento de pago, así como tampoco se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el retiro de la demanda al tenor de lo dispuesto en el art. 92 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

ÚNICO. - AUTORIZAR el RETIRO de la demanda incoada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **ALICIA DE LOS ANGELES CASAS RAMOS**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

23ea0d5b5c05b47d56cc8cc7e5fa1b470952a72d8a4f0666229e5a64a53994e1

Documento generado en 27/07/2021 01:40:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00576

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JHON FREDY COLLAZOS MERCHAN**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende del escrito de demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **JHON FREDY COLLAZOS MERCHAN**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. Ofíciase.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b25db52ea75ecc0c50868b1cb310d437950085789dfb9b66f9205ef09a2e7a

9

Documento generado en 27/07/2021 01:40:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00577

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LACAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **ARGENIS LOPEZ PARRA**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende del escrito de demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** contra **ARGENIS LOPEZ PARRA**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. Ofíciase.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5974cc1101f0922c0b4d97b0edf15d1e7504aaa962dbbd774eab077921bb396e

Documento generado en 27/07/2021 01:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00580

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que las mismas no pueden ser avocadas por este Despacho Judicial, por las razones que a continuación se exponen:

Prevé el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social el cual establece:

"Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil".

Por otro lado, a voces del artículo el 13 de la norma en comento:

"En los lugares en donde no funcionen juzgados laborales del circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces civiles del circuito en lo civil", incumbe entonces, conocer del presente asunto a los jueces civiles del circuito o laboral del circuito, según el caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al Juez Laboral del Circuito de Funza- Cundinamarca-.

Por la razón expuesta, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** contra **FIBERGLASS COLOMBIA S.A**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA- CUNDINAMARCA-**, por jurisdicción y competencia.

Déjense las constancias de rigor. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b932f9afea43e75bc685807e294cba17fd83558c03710dacbbaa189711af71bb

Documento generado en 27/07/2021 01:41:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00584

De cara a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, se advierte la imposibilidad de ello, por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, existe una razón de peso para rehusar la competencia, asignada por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, pues al margen de la hermenéutica que hace el juzgado remitente para endilgar la competencia a este estrado judicial, debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado [numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso].

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 3º del artículo 28 del C .G. del P., **dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivo es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**, por lo cual, en el presente caso el aquí ejecutante endilgó la competencia a los jueces civiles municipales de la ciudad de Bogotá atendiendo al lugar del cumplimiento de las acreencias pactadas, pues tanto en el acápite de competencia del escrito de demanda como en la literalidad del título cartular, señaló que esta se atribuía en razón al "lugar de cumplimiento de las obligaciones", lugar que como se adujo radica en la ciudad de Bogotá y no en el Municipio de Mosquera.

Entonces, como quiera que el lugar del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré báculo de la presente acción no corresponde a este municipio, sino a la ciudad de Bogotá, según lo indica la apoderada del demandante en el libelo introductorio de la demanda, considera éste estrado judicial que a quien corresponde avocar conocimiento es al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal De Bogotá y no a este Despacho, motivo por el cual se planteara conflicto negativo de competencia y se dispondrá la remisión del expediente, a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil para que se sirva dirimir el conflicto que, ahora se suscita.

Así las cosas, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: REHUSAR la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por **IMQ PREMIUM CARROCERIAS UNIVERSALES DE COLOMBIA** contra **LUIS CARLOS BARRETO ALVIS**

SEGUNDO: En tal sentido **SUSCITAR CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO** al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de acuerdo a lo expuesto.

TERCERO: REMITIR el presente proceso **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL-** a fin de que se sirva dirimir el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** que mediante este proveído se suscita.

Ofíciense y tramítense por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fd67b03e147341faa99dbbe9d25d1dd4f674480aa4c5c67a7ae21697f1547c

Documento generado en 27/07/2021 01:41:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00595

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82, ss., 93 y 384 del C.G.P en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que promueve a través de apoderado judicial **SERGIO ANDRES OSORIO AREVALO** contra **JOSE ALBERTO PINILLA QUIJANO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P u 8vo del Dec. 806 de 2020.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

TERCERO: Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO.**

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda, o en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

CUARTO: En atención a las medidas cautelares solicitadas, previo a resolver lo pertinente, la parte interesada deberá presentar caución por la suma de \$ **9.852.600**, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 7º del Art. 384 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **CAMILO ANDRES OSORIO AREVALO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

**Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8ae2daba6d63aa0db8683aec9a9ff90e01e1d185b18254cc500916f693a998b

Documento generado en 27/07/2021 01:41:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00596

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **EL PARQUE RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA PH** contra **DAVIVIENDA S.A**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende del escrito de demanda y el certificado de existencia y representación de la entidad demandada adosado.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **EL PARQUE RESIDENCIAL SOL DE LA SABANA PH** contra **DAVIVIENDA S.A**,

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. **Ofíciase**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3930dd40d9bd6313f437178c5676dc07625eca42cb3954f0e42b2e9cc10951

Documento generado en 27/07/2021 01:41:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00606

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YURANIS ISABEL MARTINEZ MARIÑO**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de Bogotá, según se desprende del escrito de demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al factor territorial, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por promovida por **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **YURANIS ISABEL MARTINEZ MARIÑO**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (REPARTO)**, por jurisdicción y competencia. **Ofíciase**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Mosquera**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3c478d413b64f1465084d05b1c17492be69cb2a622a7e36d23bd57620be4ecd

Documento generado en 27/07/2021 01:41:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Mosquera, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (21)

CONSULTA No. 2021-00911

La **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **OFICIO del 9 de julio de 2021**, ordena la remisión de las diligencias para que se emita la respectiva orden de arresto de **seis (06) días correspondientes a la conversión realizada por el no pago de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes** que le fue impuesta al señor **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO**.

En el citado oficio se indica que el incidentado **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO** no acreditó la consignación del monto correspondiente a la multa impuesta por ese despacho, por lo que considera que se debe dar aplicación al literal b) del artículo 6 del Decreto 4799 de 2011; para tal efecto remitió las diligencias a la autoridad competente.

Se encuentra el proceso para expedir la correspondiente orden, el despacho procede a ello, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es pertinente indicar que este juzgado es el competente para conocer del presente asunto, a la luz de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2.000 que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, que a la letra dice:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante, cuando a juicio del Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...”

La Ley 294 de 1.996 actualmente modificada parcialmente por la Ley 575 de 2.000, por la cual se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, tiene por finalidad proteger directa, específica, idónea y eficazmente los derechos fundamentales de las personas que integran el grupo familiar y que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar, utilizando para ello medidas educativas, protectoras y sancionaras, posibilitando así las personas recurrir a las vías judiciales para evitar la violencia que se presente en el seno familiar.

El artículo 4 de la mencionada Ley 575 de 2.000 consagra que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo..." (subrayado y negrillas del despacho)

Igualmente, el artículo 1º del Decreto 652 de 2001 establece. "**Arresto. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la orden de arresto previsto se expedirá por el juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto por el juez civil municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión.**

Para su cumplimiento se remitirá oficio al comandante de policía municipal o distrital según corresponda con el fin de que se conduzca al agresor al establecimiento de reclusión y se comunicará a la autoridad encargada de su ejecución, así como al comisario de familia si éste ha solicitado la orden de arresto". (Resaltado del Juzgado):

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante providencia calendada 3 de diciembre de 2020, impuso al señor **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO**, por incumplimiento de la medida de protección, una multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos, y se le advirtió en esa misma providencia que su incumplimiento tiene como sanción la conversión en ARRESTO, la citada providencia se encuentra debidamente ejecutoriada y fue confirmada por este despacho mediante sentencia de data 21 de enero de 2021,

Aunado a lo anterior, quedó acreditado, que el demandado incumplió el pago de la multa impuesta, hecho éste debidamente establecido por el funcionario de primera instancia, pues obsérvese que al incidentado se le notificó la providencia en comento, sin que hubiese demostrado con el recibo respectivo dicho pago, situación que también es informada por la Secretaria de Hacienda Municipal.

De lo expuesto se concluye que, necesariamente debe imponerse la sanción de arresto solicitada por el **a quo**, habida cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello, esto es, que el demandado fue sancionado con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos, por el incumplimiento a la medida de protección impuesta, que se le hicieron las advertencias del caso ante su incumplimiento y que hasta la fecha no se ha establecido que hubiese consignado dicha suma.

Atendiendo a lo expuesto en precedencia se deberá comunicar a las respectivas autoridades de policía a efectos de que se proceda a la captura del aquí sancionado y a su traslado al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de FUNZA-CUNDINAMARCA- donde una vez cumplida la sanción impuesta será dejado en libertad previa expedición de la respectiva BOLETA DE LIBERTAD por

parte de la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad, (el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR en **ARRESTO** la sanción impuesta por la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, mediante **RESOLUCIÓN N° 076** emitida en audiencia el **3 de diciembre de 2020** respecto de la **MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 019 DE 2019**.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al señor **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO** identificado con **C.C. 79.122.858 de Bogotá** **ARRESTO** de **SEIS (06) DÍAS**, que deberá cumplir a la ejecutoria de esta providencia, en el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA**.

TERCERO: ORDENAR al señor **COMANDANTE DE LA ESTACION DE POLICIA DE MOSQUERA** y/o **QUIEN HAGA SUS VECES** la **CAPTURA** del señor **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO** identificado con **C.C. 179.122.858 de Bogotá**, quien se puede ubicar en la **CALLE 5 A No 11-45 BARRIO SABANA** de esta municipalidad.

CUARTO: COMUNICAR a la **POLICIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL-** la **ORDEN DE ARRESTO** impuesta por **SEIS (06) días** en **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE FUNZA-Cundinamarca**, al señor **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO** identificado con **C.C. 79.122.858 DE BOGOTÁ**, quien se puede ubicar en la **CALLE 5 A No 11-45 BARRIO SABANA** de esta municipalidad, con el fin de que sea conducido al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL MUNICIPIO DE FUNZA-CUNDINAMARCA**.

Además, se le indica que una vez cumplido dicho término el incidentado **OMAR EDILSON VILLAMIL PÚLIDO** identificado con **C.C. 79.122.858 de Bogotá**, debe quedar en libertad, para tal efecto la Comisaría de conocimiento, deberá expedir las comunicaciones a que haya lugar.

Se **ADVIERTE** que, conforme lo previsto en el inciso 1°. Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, es la encargada de expedir la respectiva orden de libertad.

QUINTO: ORDENAR a la **COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA** de esta municipalidad, que una vez el sancionado cumpla el término de Arresto ordenado expida la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD**.

SEXTO: Por secretaría y previas las constancias del caso, **DEVUELVANSE** las presentes diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo, se le advierte a la citada Comisaria que para el cumplimiento de lo aquí resuelto debe remitir esta decisión **al** comandante de policía de Mosquera (SIJIN), **y/o QUIEN HAGA**

CONSULTA: 25-473-40-03-001-2021-00911-00

SUS VECES y a la POLÍCIA NACIONAL -DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL, para que procedan de conformidad, sin necesidad de oficio.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, por contener la firma electrónica se entiende que se presume autentica y la misma podrá ser validada a través del siguiente link:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

NOTIFIQUESE,

MC

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - Mosquera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9331da10957187ea7407d24ec491c8636b48c909951d0fa91fd2b30cce230be**

Documento generado en 27/07/2021 01:41:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 062 DEL VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**